

TÍTULO:	EL EMBARGO DE LAS LLAMADAS BILLETAS ELECTRÓNICAS. PREGUNTAS Y RESPUESTAS
AUTOR/ES:	Pérez, Daniel G.
PUBLICACIÓN:	Práctica y Actualidad Tributaria (PAT)
TOMO/BOLETÍN:	XXVIII
PÁGINA:	3
MES:	Agosto
AÑO:	2022
OTROS DATOS:	-

DANIEL G. PÉREZ

EL EMBARGO DE LAS LLAMADAS BILLETAS ELECTRÓNICAS. PREGUNTAS Y RESPUESTAS

INTRODUCCIÓN

A partir de la reiniciación de las ejecuciones fiscales por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), una cantidad importante de informaciones -fundamentalmente- periodísticas dio cuenta de que la Administración Fiscal había ya identificado cerca de 9.000 contribuyentes con deudas en ejecución fiscal o comenzando el trámite ejecutivo que disponían de las denominadas "billeteras electrónicas" y que la AFIP iba a generar la posibilidad de trabar embargo (cautelar o por ejecución) de las tales medios o servicios de pago.

En esta línea, el Organismo Fiscal ha publicado en su sitio la siguiente información:

"...La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) avanza en el recupero de más de 800 millones de pesos en deudas acumuladas por contribuyentes morosos. La herramienta utilizada para garantizar el cumplimiento de esas obligaciones tributarias adeudadas son embargos sobre billeteras virtuales. La Justicia ya habilitó 1.269 medidas sobre activos digitales de personas que acumulaban pasivos impagos.

El organismo encabezado por Mercedes Marcó del Pont incorporó en febrero a las billeteras virtuales al listado de activos sobre los cuales puede solicitar la traba de embargos con el objetivo de asegurar el cobro de obligaciones impagas acumuladas. La decisión le permitió a la AFIP ampliar su capacidad para garantizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

A lo largo de los últimos cuatro meses, juzgados de todo el país autorizaron los 1.269 embargos por más de \$ 800 millones sobre billeteras virtuales. Magistrados de Tucumán, Catamarca, Santa Fe, San Juan, Salta, Jujuy, Chaco, Formosa, Misiones, Entre Ríos, Ciudad de Buenos Aires, Neuquén, Córdoba, Santa Cruz, Chubut y distintos distritos de la Provincia de Buenos Aires, entre otros, aprobaron las solicitudes realizadas por los funcionarios y las funcionarias de la AFIP con el objetivo de recuperar los montos adeudados a través de embargos a activos digitales..."

Como la que hemos transcripto es una información institucional, nos parece oportuno, desde este breve espacio, efectuar algunas consideraciones y apreciaciones a través de la formulación de ciertas preguntas, tratando de encontrar las respuestas más adecuadas.

LAS BILLETAS ELECTRÓNICAS, ¿SON TODAS SIMILARES?

Las llamadas *billeteras electrónicas* no son todas iguales, ni tienen la misma operatividad; muchas (como por ejemplo, MODO) están asociadas a cuentas bancarias (son incluso servicios de los bancos) y se nutren de dichas cuentas para proceder a efectuar pagos o transacciones.

Otras son cuentas abiertas en los denominados "PSP" (Proveedores de Servicios de Pago o "Fintechs") y no se encuentran asociadas en forma directa a cuentas bancarias, sino a cuentas de dichos PSP.

En estos casos, por las regulaciones del Banco Central, estas cuentas se identifican con lo que se ha denominado "CVU" (Clave Virtual Uniforme) y que tienen una estructura que define que "el primer bloque" (del dígito 1 al 8) identifica el PSP al que pertenece y el "segundo bloque" (del dígito 9 al 22) identifica al usuario. Por lo tanto, en teoría, es posible saber específicamente con qué PSP está asociada cualquier CVU válida.

Por lo establecido en la comunicación (BCRA) "A" 6510 cada CVU debe estar asociada con:

- i) un identificador del cliente provisto por el proveedor de servicios de pago;
- ii) un alias único compatible con el alias-CBU (Clave Bancaria Uniforme);
- iii) la CBU de una cuenta a la vista a nombre del PSP.

Pero, claro, las regulaciones de la AFIP, en el marco del régimen de información, tienen como objeto que no existan cuentas "globales", sino que puedan identificarse a cada persona con una cuenta en especial.

ESAS CUENTAS, ¿PUEDEN CONSIDERARSE BIENES POR LAS NORMAS DEL CÓDIGO CIVIL?; ¿SON EMBARGABLES?

Estas cuentas especiales o servicios de pago no encuentran una definición concreta dentro de los bienes con relación a las personas, definidos por el [artículo 225 y subsiguientes del Código Civil y Comercial \(CCyCo.\)](#). En forma genérica, el [artículo 238](#) define a los bienes de los particulares como aquellos que no pertenecen al Estado (Nacional, Provincial o Municipal), sin distinción de las personas que tengan derecho a ello.

En cuanto a la función de garantía de los bienes, el [artículo 242 del CCyCo.](#) ("Garantía común") dice que todos los bienes del deudor están afectados al cumplimiento de sus obligaciones y constituyen la garantía común de los acreedores, con excepción de aquellos que el mismo Código o leyes especiales declaran inembargables o inejecutables.

Tanto el [artículo 744 del CCyCo.](#) (como ley sustantiva) como el [artículo 219 del Código Procesal Civil y Comercial \(CPC\)](#), -como ley procesal- establecen qué bienes no serán embargables. Este último artículo dice:

"...Art. 219 - No se trabará nunca embargo:

1. En el lecho cotidiano del deudor, de su mujer e hijos, en las ropas y muebles de su indispensable uso, ni en los instrumentos necesarios para la profesión, arte u oficio que ejerza.
2. Sobre los sepulcros, salvo que el crédito corresponda a su precio de venta, construcción o suministro de materiales.
3. En los demás bienes exceptuados de embargo por ley..." (El [art. 744 del CCyCo.](#) contiene un listado más amplio de bienes inembargables.)

En virtud de lo que analizamos, y por el funcionamiento regulado de ese tipo de servicios, tanto las cuentas que están asociadas a cuentas bancarias en forma directa como aquellas que mantienen -de acuerdo con las regulaciones del BCRA- una situación especial de cuentas PSP (ya sean pagos por cuenta o por QR) difícilmente puedan ser catalogadas como bienes; en todo caso, los bienes son los fondos depositados en las respectivas cuentas de los titulares y dichas cuentas pueden ser embargadas.

¿CUÁL ES LA REGULACIÓN QUE TIENE ESE TIPO DE CUENTAS DE SERVICIOS DE PAGO?

Como ya habíamos visto en el primer punto, estas cuentas o billeteras tienen dos regulaciones: una por parte del Banco Central de la República Argentina (BCRA), en lo que hace al funcionamiento financiero de las mismas, y otra de tipo impositivo ([D. 380/2001](#), con las modificaciones del [D. 301/2021](#)).

En cuanto a la regulación bancaria, la **comunicación (BCRA) "A" 6859, del 9/1/2020**, dispone que los fondos de los clientes acreditados en cuentas de pago ofrecidas por PSP deberán encontrarse, en todo momento, disponibles (con carácter inmediato ante su requerimiento por parte del cliente) por un monto al menos equivalente al que fue acreditado en la cuenta de pago. A tal efecto, los sistemas implementados por los PSP deberán poder identificar e individualizar los fondos de cada cliente.

Esto quiere decir que, en realidad, las cuentas de los "PSP" son cuentas "globales" manejadas por las "Fintech" o PSP en este caso. Estas son personas jurídicas que, sin ser entidades financieras, cumplen al menos una función dentro de un esquema de pago minorista, en el marco global del sistema de pagos, tal como ofrecer cuentas de pago -cuentas de libre disponibilidad ofrecidas por un PSP a sus clientes para ordenar y/o recibir pagos-.

Establece la regulación que el 100% de los fondos de los clientes deberá encontrarse depositado -en todo momento- en cuentas a la vista en pesos en entidades financieras del país. Sin perjuicio de ello, ante solicitud expresa del cliente, los saldos acreditados en cuentas de pago podrán ser transferidos para su aplicación a la realización de operaciones con "fondos comunes de dinero" en el país, debiéndose debitar la cuenta de pago. En este último caso, se requerirá que los saldos invertidos sean informados de manera separada del resto.

Esto quiere decir, en realidad, que los fondos de los particulares que utilizan estas "cuentas de pago" son medianamente indisponibles; en realidad, el manejo se encuentra en manos de los PSP, y recién ante la solicitud y el pago pasan a tener disponibilidad por parte del cliente.

¿PUEDE ENTONCES LA AFIP EMBARGAR ESTAS BILLETERAS ELECTRÓNICAS?

Se entiende que tiene para hacerlo algunas limitaciones técnicas y jurídicas.

El único control que ha dispuesto la AFIP desde el punto de vista tributario es por el [decreto 301/2021](#) y sus reglamentaciones. La última reglamentación fue por la [resolución general \(AFIP\) 5193](#) (BO: 27/5/2022). Este [decreto 301/2021](#) modificó al [decreto 380/2001](#), respecto del impuesto sobre los débitos y créditos bancarios, y se incorporaron como hechos imponibles gravados los movimientos de fondos en cuentas de pago.

En tales casos, los PSP o las empresas dedicadas al servicio electrónico de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros, según corresponda, son los encargados de actuar como agentes de liquidación y percepción. La norma remitió, a los efectos de determinar el concepto de "cuentas de pago", a aquellas definidas por el BCRA en su comunicación "A" 6885/2020. Por eso, al ser estas cuentas una especie de cuentas "totalizadoras" manejadas por los PSP, se complicará técnicamente -en algunos supuestos- la identificación concreta de la cuenta del contribuyente y, en algunos casos, tendrán que ir directamente contra los PSP.

Desde el punto de vista legal, también hay limitaciones y son muy importantes.

El [artículo 92 de la ley 11683](#) ("Juicio de ejecución fiscal") faculta a la AFIP a solicitar el embargo general de cuentas bancarias, de los fondos y valores de cualquier naturaleza que los demandados tengan depositados en las entidades financieras regidas por la [ley 21526](#), o de bienes de cualquier tipo o naturaleza, inhibiciones generales de bienes y otras medidas cautelares tendientes a garantizar el recupero de la deuda en ejecución; es más, si acudimos a la [disposición \(AFIP\) 276/2008 \(BO: 30/6/2008 y modif.\)](#), que se refiere a las pautas de gestión en el procedimiento de ejecuciones fiscales, observamos que no existe mención alguna respecto a este tipo de cuentas como bienes objeto de embargos; solo se localiza a las situaciones de fondos en cuentas bancarias (pto. 5.7 - SOJ Bancos).

En este aspecto, entendemos que habría que modificar la ley para poder tener claramente estipulada la posibilidad de embargos y ejecuciones respecto de estos especiales medios de pago llamados "billeteras electrónicas" y las metodologías para trabar las medidas, cuidando de no exceder las facultades, respecto de los PSP.

Trascendió por los medios la existencia de fallos y, en especial, aquel primigenio, emanado del Juzgado Federal N° 10 de Seguridad, en el que el juez había ordenado la traba de embargo de una "billetera electrónica" en forma cautelar.

En realidad, esto no responde a la verdadera situación de esa causa ("**Fisco Nacional - AFIP c/G. D. A. s/ejecución fiscal" - Expte. 49233/2012**): el juez interviniente en un conflicto que lleva ya casi 10 años, y ante la denuncia del Fisco del resultado negativo del embargo general bancario, ordenó "...únicamente bloquear..." las sumas que pudieran estar afectadas a una de las billeteras electrónicas (muy conocida) que funciona como cuenta de pago asociada a cuentas bancarias; es decir, como enunciamos, no resulta tan sencillo "embargar" billeteras electrónicas.

Mucho más recientemente, se pueden observar otros antecedentes del mismo Fuero de la Seguridad Social.

En los autos "Fisco Nacional - AFIP c/R. M. D. s/ejecución fiscal" (Expte. 26025/2019), de fecha 22/3/2022, la jueza interviniente despachó:

"...Atento lo solicitado, decretese embargo, bajo responsabilidad de la parte actora, sobre los activos digitales que la demandada posee en la plataforma de gestión electrónica o digital sobre el CVU denunciado en el escrito hasta cubrir la suma que surge de la demanda, con más el 15% presupuestado para responder a intereses, costos y costas.

Líbrese oficio a Mercado Libre SA, haciéndole saber a la oficiada que deberá depositar los importes embargados en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Tribunales, a la orden del Juzgado y como perteneciente a estos autos. Cumplido, notifíquese la medida trabada a la parte demandada a su domicilio fiscal constituido, en los términos del artículo 3 de la ley 11683 y sus modificaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 6, inciso d), de la resolución (CFSS) 16/2018, y conforme el artículo 198 del CPCC, debiéndose individualizar el tipo de medida..."

En "Fisco Nacional - AFIP c/Obregón, Fortunato Virginio s/ejecución fiscal" (Expte. 62293/2019), del 26 de abril de 2022, se estableció:

"...Atento lo solicitado, decretese embargo, bajo responsabilidad de la parte actora, sobre los activos digitales que la demandada posee en la plataforma de gestión electrónica o digital sobre el CVU denunciado en el escrito hasta cubrir la suma que surge de la demanda, con más el 15% presupuestado para responder a intereses, costos y costas.

Líbrese oficio a Cobranzas Regionales SA, haciéndole saber a la oficiada que deberá depositar los importes embargados en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Tribunales, a la orden del Juzgado y como perteneciente a estos autos. Cumplido, notifíquese la medida trabada a la parte demandada a su domicilio fiscal constituido, en los términos del artículo 3 de la ley 11683 y sus modificaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 6, inciso d), de la resolución (CFSS) 16/2018, y conforme el artículo 198 del CPCC, debiéndose individualizar el tipo de medida..."

En ninguna de las dos causas anteriormente citadas se ha cumplido aún las medidas.

Por ello, insistimos, no es tan sencillo, ni de forma tan automática, el embargo de las llamadas "billeteras virtuales".